

APENDICE

# RESOLUCIONES

DE LA

SAGRADA CONGREGACION

DEL

CONCILIO A QUE SE REFIERE  
EL PARrafo 2º DE LA PAG. 12,

Y

## PRIVILEGIOS DE INDIOS.

CAPITULO I. FONDOS  
1801

DECLARACIONES.

I. ¿Si el concilio provincial puede conocer de las causas que en primera instancia se tratan en los tribunales de los obispos sufragáneos?

Se responde. Que no solo puede conocer de las causas especialmente reservadas por el derecho y por el decreto del concilio de Trento, sino tambien de todas las civiles y criminales que no caen debajo de duda, y brevemente haya de juzgarlas en definitiva. Y las demas, que segun los decretos canónicos pueden tratarse y definirse en el concilio provincial, con tal que no estén en primera instancia en sus ordinarios, porque entonces no podrán avocarse, sino fuere en los casos que permite el derecho.

II. ¿Si estando pendientes las causas ante los obispos sufragáneos ó en sus vicarios, se puede apelar al concilio provincial inmediatamente, omitiendo la instancia del metropolitano?

Se responde; que sí.

III. ¿Si de las causas pendientes ante el arzobispo puede conocer el concilio y avocarlas à sí?

Se responde lo mismo que à la primera.

IV. ¿Si se puede apelar del metropolitano al concilio, ó necesariamente al sumo pontifice?

Al uno y al otro.

V. ¿Si del concilio se puede apelar al arzobispo ó vicario general?

Se responde que no.

VI. Si el arzobispo por justas causas puede convocar por sí solo concilio?

Se responde, que no puede sin consentimiento de los Obispos,

VII. Si el arzobispo como cabeza y presidente del concilio puede mandar y ordenar à los obispos que callen, ó que se presenten los escritos y peticiones, ó que por entonces no se lean, ó que alguno se salga fuera de la junta ó entre: ó si alguno de los prelados puede impedir la facultad del metropolitano, ó si le injuriare pueda proceder contra él y pronunciar sentencia?

Se responde: que al presidente toca gobernar en el concilio, y mandar que sin su orden ninguno hable palabra, ni ningun obispo pueda altercar con él, ni contender, sin guardarle la debida honra y reverencia. Las demas cosas no solo no pertenecen al metropolitano, sino à

todos los obispos que asisten, de cuyo consentimiento podrá obrar.

VIII. ¿Si el arzobispo puede proceder con censuras y otras penas contra los obispos que en el concilio, ó fuera de él usurpasen su jurisdiccion, queriendo conocer de las causas que pertenecen á su tribunal?

Se responde: que no puede, segun el derecho canónico, si el obispo no es del concilio.

IX. ¿Si el concilio puede cometer el conocimiento de las causas ó negocios que se han reservado para el fin del concilio á algun juez ó persona particular?

Se responde, que no, si no fuere en los que se espresan en el concilio de Trento.

X. ¿Si se puede apelar del Juez comisario de las tales causas?

Se responde: que sí, con tal que la apelacion sea al primado, al patriarca ó al sumo pontifice.

XI. ¿Si el concilio puede proceder contra el obispo suspenso ó acusado de delito grave, solamente para formar proceso y remitirlo á la sede apostólica?

Se responde: que estrajudicialmente puede formar proceso y remitirlo al Papa.

XII. ¿Si los diputados para conocer de las causas criminales de los obispos, de las cuales se puede tratar en el concilio provincial segun el Tridentino deben ser obispos?

Se responde: que por la reverencia de la dignidad pontificia, siempre deben semejantes causas cometerse á los obispos, sino fuere que por justos motivos conociere el concilio convenir de otro modo: y entonces podran ser señalados otros, aunque no sean obispos, para conocer de estas causas, que á los obispos pertenecen.

XIII. ¿Si estos jueces á í señalados para las causas de los obispos, pueden proseguir en ellas habiéndose acabado el concilio?

Se responde: que sí

XIV. ¿Si de las causas criminales, aunque sean pequeñas, contra los obispos, se pueda tratar y determinar en el concilio que no se compone, por lo menos de doce obispos, segun el derecho?

Se responde: que sí.

XV. ¿Si el Metropolitano puede conocer de las causas civiles de los obispos?

Se responde: que cuando un obispo pide lo contrario, ú el súbdito contra el obispo, y en los demas casos que solamente se espresan en el derecho canónico.

XVI. ¿Si el concilio puede conocer de las causas civiles del metro-

politano?

Se responde: que no.

XVII. ¿Si el concilio puede conocer de las causas menores criminales del metropolitano; y dado que pueda, si puede caritativamente corregirle?

Se responde: que solamente puede ser denunciado, habiendo hecho antes informacion estrajudicial.

XVIII. ¿Si el concilio puede proceder contra el vicario general ó provisor del primado, y castigarle en causa criminal?

Se responde: que sí.

XIX. ¿Si el concilio puede suspender á los visitadores de los sufragáneos hasta el fin?

Se responde: que no, si los obispos estan legitimamente impedidos.

XX. ¿Porqué el concilio de Trento determinó que el arzobispo puede visitar á sus sufragáneos, habiendo conocido primero la causa en el Concilio provincial, se duda si será necesario formar proceso en las causas urgentes? ¿Y si el obispo debe ser llamado antes y oido en el Concilio y antes de la declaracion? ¿O si es suficiente que sea declarado antes de la querrela ó peticion contra los obispos ó personas de sus diócesis ausentes?

Se responde: que en cuanto á la primera parte asi debe ejecutarse, y el obispo debe ser llamado y oido. Pero en cuanto á la segunda, no basta, y es necesario que el juicio se haga de las causas de la visita, y se prueben antes.

XXI. ¿Si los obispos pueden visitar, corregir y castigar á los regulares que son párrocos de los Indios, y hacer proceso de su vida y costumbres, y así mesmo de la administracion de los Sacramentos; y como se haya de entender el concilio de Trento en lo que ordena acerca de los regulares que viven fuera de sus claustros, que pueden los ordinarios corregirlos y castigarlos; y si los regulares que son párrocos de los indios pueden ser removidos sin licencia del Obispo?

Se responde: que los puede castigar; y que los que estan señalados para la enseñanza de los indios, se juzga estar fuera de sus claustros, y que pueden ser removidos por sus superiores, señalando á otro en su lugar, y con noticia del obispo.

XXII. ¿Si cuando el obispo ó prelado regular señale á sus religiosos para las doctrinas de los indios, deben primero ser examinados por los examinadores sinodales, juntamente con el ordinario, ó sea bastante la aprobacion del obispo?

Se responde: que deben ser examinados por el ordinario.

XXIII. ¿Si está revocado el breve de la Santidad de Pio V. que concedió á instancia del Rey católico, para que los regulares puedan administrar los sacramentos á los indios de su parroquia, sin examen del obispo, por otro breve de Gregorio XIII que confirma los privilegios de los regulares, con tal que no sean contrarios al concilio de Trento, que determina que antes de la administracion de los sacramentos sean los regulares examinados por el obispo?

Se responde: que los dichos párrocos deben ser examinados por el ordinario, segun la forma del concilio de Trento, porque la dicha constitucion está revocada.

XXIV. ¿Si pueden entrar en los monasterios de las monjas los regulares que lleven bastimentos, leña, agua, trigo ó cargas, el sastre para cortar de vestir, ó el hortelano para cultivar la huerta, y otros de este modo? ¿Y si las monjas pueden recibir dentro de sus monasterios á mugeres, sin hábito de religion, con tal que no salgan de la clausura?

En cuanto á la primera parte se responde, que sí; y en cuanto á la segunda, que no.

XXV. ¿Si la muger que entra en un convento de monjas por que le insta peligro de muerte, puede pernoctar en él?

Se responde, podrá quedarse en él, si el obispo juzgare ser conveniente.

XXVI. ¿Si podrá ser elegida en priora ó abadesa la monja que aun no tiene la edad que se requiere, segun el concilio de Trento, habiendo otras que tienen la edad cumplida?

Se responde que sí, si ha cumplido treinta años, y es profesa.

XXVII. ¿Si en un monasterio no hay monja en quien se hallen todas las cualidades que el concilio requiere, y en aquella ciudad ó pueblo no hay otro convento del mismo instituto, si acaso se podrá elegir en abadesa una de estas sin licencia de su Santidad?

Se responde: que se suplique á su Santidad, que por la mucha distancia conceda facultad á los ordinarios para que puedan elegir aquella que estubiere mas próxima á las cualidades, y requisitos del concilio de Trento.

XXVIII. ¿Si las monjas pueden gozar rentas, censos anuales en particular, que les hayan dejado sus parientes para sus necesidades?

Se responde: que no, sino que deben ponerlos en manos de su prelada para que ella les provea de lo que necesitaren.

XXIX. ¿Si los visitadores de las monjas pueden entrar en los monasterios sin causa urgente, y que conste?

Se responde: que sin causa no pueden.

XXX. ¿Si el obispo fuera de su diócesis puede celebrar órdenes sacros en un monasterio de regulares, repugnándolo el obispo propio, en virtud de que el tal monasterio tiene facultad de la sede apostólica para que en él se den órdenes?

Se responde: que no.

XXXI. ¿Si el arzobispo puede absolver á los excomulgados que en grado de apelacion comparecen ante él, aun no habiendo leído los procesos y escritos. Y si el capítulo cuarto de "Reformatione" sess. 13 se debe entender en este caso?

Se responde: que vistos los procesos en que se funda su jurisdiccion, puede absolver "ad cautelam," aunque no haya conocido de los méritos de la causa principal; pero no definitivamente sin plenaria revision del proceso fulminado en primera instancia, segun el decreto citado, sess. 13, cap. 2.

XXXII. ¿Si todas las dignidades y beneficios del patronato Real, ó de otros seculares, deben contribuir á la fundacion de los seminarios eclesiásticos, y sus gastos?

Se responde: que sí.

XXXIII. ¿Si cuando el pueblo oye misa debe estar sentado en la Iglesia cuando se canta "Gloria" y el "Credo" y en las demas ocasiones de que habla el misal romano, y en lo demas debe estar de rodillas?

Se responde: que se guarde la forma que pone el misal romano, y la loable costumbre de los pueblos.

XXXIV. ¿Si en la colecta de la misa puede decirse ó cantarse las palabras "Et famulos tuos Papam, Regem, Regiam, ac Principes nostros custodi?"

Se responde: que esto fué concedido por la Santa Sede apostólica, y especialmente por el Papa Sisto V, de buena memoria.

XXXV. ¿Si en virtud del breve pontificio, recibido en el reino del Perú, que á los indios se pueda absolver, así de los casos reservados á la Santa Sede apostólica, y de los contenidos en la bula de la Cena, lo cual concedió Paulo III, y de que hace mencion la bula de la Cruzada; los obispos, arzobispos ó los que ellos señalaren con su autoridad, pueden tambien absolver á los indios de la idolatría? ¿Y así mismo, si en virtud del dicho breve, los párrocos de los indios pueden absolverlos de la idolatría sin necesitar de que los prelados señalen para ello personas, ó expresamente digan á los párrocos que absuelvan de los casos reservados, ó contenidos en la bula de la Cena? ¿Y si en la ocasion que los prelados señalan para esto, será necesario espresar en la tal comision que puedan absol-

ver del dicho crimen de idolatría?

Se responde: que los obispos pueden absolver de los dichos crímenes, ó por sí ó por persona que señalaren.

XXXVI. ¿Si los obispos ó arzobispos á quienes está concedido que en el Perú puedan absolver de los casos reservados á la Sede apostólica, y contenidos en la bula de la Cena, y de las suspensiones, é irregularidades, si los mismos obispos incurren en estos delitos, pueden cometer su autoridad á algun sacerdote para que los absuelva?

Se responde: que sí.

XXXVII. El concilio de Trento, cap. 1. De reformatione, sess. 21., decretó que los secretarios, por cualquier título de orden sacro, puedan llevar la décima parte de un ducado, y no mas: ¿si en aquellas partes donde lo que se vende siempre es de mayor precio, deban siempre llevar la décima parte de un ducado?

Se responde; que en las tales partes podrán los secretarios tomar la quinta parte de un ducado, por concesion de la Santidad de Sixto V., de buena memoria, que así lo dispone."

PRIVILEGIOS DE INDIOS.

1º

"Declara diferentes cosas sobre el bautismo hecho, y que se debía de hacer á los indios, y lo que se debía observar en sus matrimonios, dias de ayuno y fiestas que deben guardar, y facultades que concede á los obispos para que los absuelvan de casos reservados, y otras cosas que son muy importantes."

(Fr. Gerónimo de Mendieta, Historia Eclesiástica Indiana, lib. 3, cap. 37. pág. 269; y Torquemada, Monarquía Indiana, tomo 3, lib. 16, cap. 8, pág. 157.)

PAULUS Episcopus, servus servorum Dei: Venerabilibus fratibus universis Episcopis Occidentalis et Meridionalis Indiae, salutem et apostolicam benedictionem.

Altitudo divini concilii, quod humana nequit ratio comprehendere, ex suae immensae bonitatis essentia aliquid semper ad salutem humani generis pullulans, tempore congruo et soli suo secreto ministerio, quod ipse Deus novit, opportuno, producit et manifestat, ut cognoscant mortales ex suis meritis, tanquam ab ipsis, nihil proficere posse, sed eorum salutem et omne donum gratiae ab ipso summo Deo et Patre luminum provenire. Sane cum sicut, non sine gran-

di et spirituali mentis nostrae laetitia, accepimus quam plures incolae Occidentalis et Meridionalis Indiae, licet divinae sint legis expertes, Sancto Spiritu tamen cooperante, illustrati, errores quos hactenus observarunt, penitus ab eorum mentibus et cordibus abjecerint, ac fidei catholicae veritatem et sanctae Romanae Ecclesiae unitatem amplecti, et secundum ritum ejusdem Romanae Ecclesiae vivere desiderent et proponant; Nos, quibus omnes oves divinitus sunt commissae, cupientes eas quae extra verum ovile, quod est Christus, sunt, ad ipsum ovile, ut fiat ex illis unus pastor et unum ovile, perducere, ac sanctissimorum apostolorum qui nobis verbo et exemplo pastoralis officii formam tradentes, nascentis Ecclesiae infantiam lacte, provectam vero ejus aetatem solido cibo nutrierunt, vestigiis inhaerendo, novellas plantationes ipsius Ecclesiae quas in dicta Occidentali et Meridionali India Altissimus plantare dignatus est, sic (donec coalescant) ut non omnia quae per orbem Ecclesia jam firmata custodit, illis custodienda mandemus, sed tanquam parvulis in Christo, aliqua paterno affectu indulgeamus confovere. Ac circa eorum regenerationes nonnulla, ut etiam accepimus, suborta dubia primitus submovere volentes, matura super hoc deliberatione praehabita, auctoritate apostolica nobis ab ipso Domino nostro Jesu Christo per beatum Petrum, cui et successoribus suis apostolatus ministerii dispensationem commissit, tradita, tenore praesentium decernimus et declaramus, illos qui Indos ad fidem Christi venientes, non adhibitis caeremoniis et solemnitatibus ab Ecclesia observatis, in nomine tamen Sanctissimae Trinitatis baptizaverunt, non peccasse, cum consideratis tunc occurrentibus, sic illis bona ex causa putamus visum fuisse expedire. Et ut hujusmodi novellae plantationes quantae dignitatis lavacrum regenerationis, quantumque ab illis lavacris quibus antea in sua infidelitate utebantur differat, non ignorent, statuimus ut qui in posterum extra urgentem necessitatem sacrum baptismum ministrabunt, ea observent quae a dicta Ecclesia observantur, oneratis super tali necessitate conscientias eorum; extra quam quidem necessitatem, saltem haec quatuor observentur: primum, aqua sacris actionibus sanctificetur: secundum, cathecismus et exorcismus fiat singulis: tertium, sal, saliva, capillum et candela ponatur duobus vel tribus pro omnibus utriusque sexus tunc baptizandis: quartum, chrisma ponatur in vertice capitis, et oleum cathecumenorum ponatur super cor viri adulti, puerorum et puellarum; adultis vero mulieribus ponatur in illa parte quam ratio pudicitiae demonstrabit. Super eorum matrimoniis hoc observandum decernimus, ut qui nate con-

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

versionem plures, juxta illorum morem, habebant uxores et non recordantur quam primo acceperint, conversi ad fidem unam ex illis accipiant, quam voluerint, et cum ea matrimonium contrahant per verba de praesenti, ut moris est; qui vere recordantur quam primo acceperint, aliis dimissis, eam retineant. Ad eis concedimus ut conjuncti etiam in tertio gradu, tam consanguinitatis quam affinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis, donec huic sanctae Sedi super hoc aliud visum fuerit statuendum. Et circa abstinentiam ab illis suscipiendam, etiam statuimus quod in Vigilia Nativitatis, et Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi, et omnibus sextis feriis quadragesimae jejunare teneantur: caeteros vero jejuniorum dies, eorum beneplacito, propter novam eorum ad fidem conversionem et ipsius gentis infirmitatem permittimus; ita quod jejunium repugnans sanitati, vel non bene quadrans officio vel exercitio alicujus, non censeatur illi ab Ecclesia praeceptum. Eisque etiam concedimus quod quadragesimalibus et aliis prohibitis anni temporibus, lacticiis, ovis et carnibus tunc temporis duntaxat vesci possint, cum caeteris christianis ob aliquod sanctum opus obeundum similibus cibis vesci posse a Sede apostolica pro tempore fuerit concessum. Dies autem, in quibus eos volumus a servilibus operibus cessare; declaramus esse omnes dies dominicos, ac Nativitatis, Circumcisionis, Epiphaniae, Resurrectionis et Ascensionis ac Corporis ejusdem Domini nostri Jesu Christi, et Penthecostes necnon Nativitatis, Annunciationis, Purificationis et Assumptionis gloriosae Dei Genitricis Virginis Mariae: ac ejusdem beati Petri et sancti Pauli ejus coepostoli: caeteros vero dies festos, ex causis supradictis, illis indulgemus. Et insuper considerantes maximam ipsius Indiae Occidentalis et Meridionalis a Sede apostolica distantiam, tan vobis qui in partem apostolicae sollicitudinis assumpti estis, quam iis quibus super hoc vices vestras auctoritate per Nos vobis super hoc concessa specialiter duxeritis commitendas, omnes noviter conversos praedictos in quibuscumque Sede apostolicae reservatis casibus, etiam in litteris in Die Coenae Domini legi consuetis (nihil nobis de illorum absolutionibus reservantes) auctoritate apostolica, injuncta eis poenitentia salutari, in forma Ecclesiae consueti, prout prudentie vestrae videbitur expedire, absolventi plenam et liberam (ad dictae Sedis beneplacitum) facultatem concedimus. Et postremo, ne isti in Christo parvuli malis exemplis corrumpantur, quod aliquis apostata in illis partibus se conferre non presumat, sub excommunicationis latae sententiae poena, a qua nisi post suum istinc recessum absolvi nequeat decernimus, vobis ni-

hilominus injungentes, ut ipsos apostatas ex vestris diocesis omnino expellatis et expellere satagatis, ne teneras in fide animas corrumpere et seducere possint. Et quia difficile foret praesentes litteras nostras ad singula loca ubi opus fuerit deferre, volumus et eadem auctoritate apostolica decernimus, quod ipsarum litterarum trassumptis, manu alicujus notarii publici subscriptis et sigillo alicujus Episcopi munitis, eadem fides prorsus in iudicio et extra iudicium adhibeatur sicuti adhiberetur originalibus litteris, si forent exhibitae vel ostensae. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Datis Romae, apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicae MDXXXVII, Kalend. Junii, Pontificatus nostri anno tertio. *Blosius B. Motta*

Beaumont, "Crónica de la Provincia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo de Michoacan de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco," tomo 4, lib. 2, cap. 4, pág. 128, despues del sumario de esta Bula trae la siguiente

NOTA.

1. "Acerca de esta Bula, que es una de las más importantes que se han expedido para las Indias, dice Leon, que aun con serlo tanto, no habia hallado quien la refriese, ni aun casi hiciese mencion de ella autor alguno; que como los más eran religiosos y no les concede privilegio alguno, contentanse con saberla, y que tampoco estaba en el Bulario del Consejo; pero que tenia copia de ella, sacada de traslado auténtico.

2. Y aunque este parecer es el mismo que se halla en el legajo, y se le puede dar la fé que al original, lo está original en el archivo del Consejo, y trasuntado de él por entrega que hizo al notario el señor D. Lorenzo Ramirez de Prado en el libro de Breves de la tabla, desde el folio dos al cinco.

3. Y siendo Antonio de Leon tan leído, me admira mucho cómo asienta la proposicion de que no ha hallado autor alguno, especialmente religioso que le traiga, cuando no solo lo refiere Torquemada (Monarquía Indiana, lib. 6, cap. 1.º) á la letra, sino que el mismo Antonio de Leon en su nota, cita á Veracruz, á Fr. Juan Bautista y á Grijalva, que hacen mencion de él en los lugares que abajo se refieren, y moderadamente lo ejecuta Sanchez en en el Ritual para párrocos, folio 51, desde el párrafo 2, omitiendo, por ser al parecer en favor de los religiosos, el párrafo primero, y continuan-

do con el segundo y siguientes, que son los que están á favor de los indios, y dan regla para lo que deben ejecutar los ministros del sacramento del bautismo.

4. Y aunque de estos antecesores se descubre no solo haber Antonio de Leon engañádose, sino el que sin fundamento censura á los historiadores regulares de que no lo traen porque no les concede privilegio alguno, no puedo pasar en silencio este discurso. Lo primero, porque si concede, cuando declara que no pecan y prueba lo que ejecutaron y deja á su arbitrio el juicio de la necesidad urgente, como parece de los párrafos primero y segundo. Lo segundo, porque las Bulas en que S. S. declaró que los indios eran verdaderos hombres, y como tales, capaces de recibir los sacramentos, y el de la Eucaristía con especialidad, como parece del número que se sigue, la traen todos los regulares, segun de él consta, sin embargo de que esta Bula no es para ellos, ni les concede privilegio. Conque es preciso discurrir más piadosamente para no dejarlos, sin razon ni fundamento, y si solo por la autoridad de Leon, sindicados de omisos, y más cuando sus historias, como de ellas se reconoce, lo principal que tratan, á lo ménos en gran parte, es del alivio de los Indios, de las Cédulas y Ordenanzas dadas para ello, que los más traen á la letra; y no es razon se oculte lo que Leon, quiere al parecer con ménos cuidado, persuadir en su compendio.

5. Háse dudar, segun Leon, y á lo que parece, por no admitir en el verdadero sentido, si porque esta Bula, párrafo sétimo, dice, que el óleo de los catecúmenos se ponga á los hombres en el pecho y á las mujeres donde más conviniere á la honestidad, es visto permitir que no se ponga en las demás partes que el ceremonial manda, pues no hace mencion de ello. Fr. Alonso de la Veracruz, verbo Baptizare, y Fr. Juan Bautista verbo Baptizare, núm. 44, dicen: que no deroga la costumbre de la Iglesia, y la razon clara se colige de la misma Bula, porque en ella no se resolvió sino lo que podia tener duda en cuanto al sacramento del bautismo, siendo lo primero que el agua fuese bendita, porque como á veces eran muchos los bautizados, se usaba de agua simple; y aunque es suficiente en caso de necesidad, en los demás peca el párroco mortalmente si no batiza con agua bendita, como el secular si bautizara con ella, porque como tiene óleo santo, su contacto le es prohibido, y su facultad para poder administrar este sacramento es en necesidad, la que dispensa con el agua, y así le basta la simple, si bien la misma causa y aun la ignorancia de este rito podría excusar á quien por su oficio no está obligado á saberlo.

6. En los principios de la predicacion en las Indias, dice Leon,

algunos ministros usaron bautizar con hisopo á muchos indios juntos por el poco tiempo que tenian para echar el agua á cada uno. (No sé de dónde lo sacó, porque no lo veo en las historias, ni la Bula habló de ello, y ni se debe creer se hubiera pasado en silencio.) Sin embargo de lo que dice Leon, que aunque entónces la necesidad pudiera hacer esto ménos culpable, no solo lo era siempre y necesitaba de más expresion declaracion, sino que no se debe ni se puede hacer en ningun caso, porque quita la forma de las palabras "ego te baptizo", diciendo "ego vos baptizo".

7. Y siendo este inconveniente tan patente, me persuado con más razon á que no hubo tal cosa, no obstante de que, segun Leon, quedaron bautizados, y el ministro que lo usare pecará mortalmente, si ya la necesidad no es tan precisa, que se conozca con evidencia que bautizándolos de por sí, morirían algunos sin bautizar; pues no era esta materia de tan poca consideracion, que habiéndose puesto toda la dificultad en lo que era de menor gravedad, no hubiera fomentado con lo que tenia mayor fundamento.

8. Fr. Juan de Grijalva, en la Historia de la Orden de San Agustín de Nueva España, primera parte, cap. 26, dice: Que la causa principal que dió motivo á esta Bula, fué el haber usado muchos años los ministros evangélicos en las Indias el bautizar solo con agua y las palabras esenciales del sacramento sin ceremonia, exorcismos ni unciones; pero causando esto algun escrúpulo, no de parte de los bautizados, sino de los ministros, ¿si pecaban ó nó? se ocurrió á S. S., que declaró no haber pecado, porque lo hicieron por una casi necesaria conveniencia, pues de otra suerte fuera imposible bautizar tanta multitud. Como muchas veces ocurría duda, á que se dieron las declaraciones de esta Bula, Vetancourt en el Teatro Americano, 4 part, Trat. 1, cap. 15, dice: que corrió opinion no era bautismo el que habian hecho, por no haber usado de los óleos, saliva y candela en los bautismos, y habian cometido tantos pecados mortales cuantos bautismos habian celebrado; aumentando el escrúpulo con que los adultos no se habian de haber bautizado sino en los dos sábados de Resurreccion y Pentecostés. Lo mismo refiere Torquemada en el lib. 16, cap. 8, añadiendo muchas circunstancias y sucesos, hasta haberse mandado que cesase el bautismo interin que se determinaba por S. S. La primera parte se prueba en el párrafo primero de está Bula, que mira á los dias en que habian de bautizar; no hallo más resolucion que la referida.

9. La misma causa y dificultad parece que habia quitado el decir á cada uno el catesismo y exorcismo, ceremonia que se declara

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

ser necesaria á todos de por sí; pero no de la sal, capillo, saliva y vela; y de la saliva, era imposible haber sacerdote que pudiera ponerla á tantos, pues sólo Fr. Toribio de Motolinia y su compañero, en la provincia de Goatemala, bautizaron en un dia catorce mil personas, y desde el año de quinientos veinte y tres hasta el de cuarenta se halla que solos los religiosos de S. Francisco en Nueva España dieron el agua del santo bautismo á un millon y seiscientas mil almas, segun Torquemada en el referido cap. 8, donde incluyendo á las demas religiones de Santo Domingo y San Agustin, asienta, pasaban de seis millones los bautizados, y que al bautismo venian ya catequizados é instruidos, rezando el Credo, desde muy lejanas tierras.

10. La última ceremonia en que se dudó fué en la referida del óleo, que como para ponerle á las mujeres adultas sobre el corazon era necesario descubrirles el pecho, que en ellas es parte de honestidad, se declaró que se les pudiese en lo más decente, como lo seria cerca de la garganta, y en lo demás que no tenia duda, no tocó su Santidad.

11. Y porque aun estas cuatro cosas que pone por precisas, dice, párrafo segundo, que se pueden omitir en urgente necesidad, se dudó luego cuándo seria urgente, y habiéndose para ello hecho junta, se resolvió que lo seria, enfermedad, haber de pasar la mar, entrar en batalla entre enemigos, y que fuera de estos casos, se debian usar las ceremonias que S. S. ordenaba; y aunque los religiosos quisieron poner por necesidad urgente la multitud de bautizados, pues parecia exceder las fuerzas de los pocos ministros, y que ésta habia sido la causa que habia movido á S. S. para declarar que no habian pecado en la omision de las ceremonias, y especialmente porque el juicio de la necesidad venia reservada á los ministros de este sacramento, no se declaró así, segun Torquemada, lib. 16, cap. 10, y lo más que se hizo fué abreviar los exorcismos todo lo posible, sacándolos de un misal ramano antiguo, y así se usó, y se redujeron los bautismos á cuatro veces al año, con que los catecúmenos eran tantos, que parecia milagro que los ministros pudiesen acudir á todos.

12. De las concesiones de esta Bula se halla mencion en los Concilios al párrafo décimo, en Limense segundo, segunda parte, núm. 69, y en el Manual Mexicano, cap. 3, tit. 4; y de la súplica parece hace mencion Herrera, Década VI, libro primero, cap. 10 del párrafo 11, el mismo concilio (segunda parte, núm. 96), y allí tambien (del párrafo 12, del párrafo 14), el Mexicano tercero, lib

3, párrafo 9, y el dicho Limense segundo, aunque el Limense tercero lo omitió, art. 4, cap. 6, pues refiriendo las fiestas que deben guardar los indios no cita esta Bula que la señala. El Mexicano añade, que las demás se dejan á la voluntad de los indios; y porque con ocasion de que ellos no las deben guardar, los españoles intentan hacerlos trabajar, se declaró que en las otras fiestas que los españoles guardan no puedan hacer trabajar, en sus haciendas, ni en otras cosas, á los indios sino con licencia del Ordinario; lo cual es conforme á tres reales Cédulas de Fuensalida, á 26 de Octubre, y de Valladolid á 21 de Septiembre de 1541, y de Madrid á 25 de Noviembre de 1578, que de las dos primeras Cédulas se compuso la Ley 17, título primero, libro primero.

Es de advertirse que todos los Privilegios y notas que trae Beaumont se hallan al pié de la letra en el "Bulario Indico". Acerca de este precioso M. S. se ocupa Beristain en Biblioteca Hispano Americana Septentrional, "tomo 3, art. Tobar (D. Baltasar), pág. 21, aunque de una manera muy limitada. Quien dá una verdadera idea de esta obra es el Dor. Arrillaga. En la nota 121., del Concilio pág. 480 de la 1.<sup>a</sup> ediccion y 209 de la 2.<sup>a</sup>, al tratar de las Bulas Pontificias, y notar que no hay un Bulario completo, se expresa así sobre ella: "Pero en la biblioteca del Seminario Conciliar de México, existe una curiosa obra, digna de imprimirse, compuesta por el Lic. D. Baltazar de Tobar, fiscal de lo civil de la Real Hacienda de México. Está copiada de los documentos que existen en el archivo del Consejo de Indias, é ilustrada con eruditas notas, no sé si por el mismo Tobar, ó por los secretarios del consejo. Su título es, "Compendio Indico de Bulas y Breves Apostólicos, que por los Sumos Pontífices se han concedido, y por los reyes católicos de Castilla, impetrado; declaraciones de las Sacras Congregaciones de los cardenales; escrituras y patentes de erecciones de iglesias y provincias y otros instrumentos pertenecientes al gobierno espiritual de las Indias Occidentales. Esto último se refiere entre otras cosas á varias disposiciones de los generales de las Ordenes religiosas, ó de los Capítulos generales de las mismas. La obra consta de 2 gruesos tomos, de los cuales el primero comprende las Bulas expedidas desde la santidad de Alejandro VI á Urbano VIII, y el segundo algunas de este mismo y las de sus sucesores hasta Inocencio XII, siendo las tres últimas del año de 1692."

2°

"Que los Indios son capaces de la fé, y no deben ser privados de